

A acuerdo de 16 de Junio de 1812. = Presentes S. E. los Señores Tenreyro, Vice-Presidente interino, Lopez de Ballesteros, Sanchez Espiñeyra, Rivadeneira, Castro, Arias Teyxeiro, Vazquez, y Lopez Rivera Vocal Secretario = La Junta, que de un año á esta parte principalmente se ha visto rodeada de los mas extraordinarios apuros para sostener el ejército y sus vastas dependencias en un año de carestía sin igual, y reducida únicamente á los productos del país, ha tenido que pedir en diferentes ocasiones al Comercio, hacendados y pudientes de las provincias y á varios particulares cantidades de consideracion en calidad de préstamos voluntarios y forzados, ofreciendo su puntual reintegro. Teniendo á la vista el expediente, que ha reconocido con el fin de ser fiel á sus promesas, resultan pedidas las cantidades siguientes = En Mayo de 1811 1.000.000 rs. al Comercio de la Coruña, que se halla enteramente satisfecho en adeudos de derechos en la real Aduana de aquella plaza: 2.000.000 rs. al Comercio de Santiago y su provincia, que tambien lo está del todo (á excepcion de alguna muy corta cantidad) del fondo de utensilios de 1810: 300.000 rs. al Comercio de Tuy y Vigo, que se han aprontado con mucho atraso, y de que se halla en descubierto aunque se ofreció que se reintegrarian á descuento de derechos = En 21 de Agosto de 1811 2.000.000 rs. al Comercio de la Coruña, de que solo aprontó 1.000.000 rs. y alguna pequeña cantidad mas los Comerciantes transeúntes, de que todos se hallan reintegrados en adeudos de derechos de Aduana: 200.000 rs. á los pudientes y hacendados de todas clases de la Coruña, ofreciéndoles para su reintegro los fondos que señalasen los prestamistas baxo las seguridades que estipulasen: 600.000 á los hacendados y pudientes de todas clases de Santiago baxo las mismas condiciones: 300.000 rs. al M. R. Arzobispo por separado de los 700.000 rs. que aprontó del fondo de Economatos, ofreciendo reintegrarse los del fondo de utensilios: 100.000 rs. á los hacendados y pudientes de todas clases de Tuy baxo las mismas condiciones que Coruña y Santiago: 300.000 rs. á los pudientes y hacendados de todas clases y Comercio de Orense del mismo modo: 300.000 rs. en los mismos términos á Lugo: 100.000 rs. á Mondoñedo; y 100.000 rs. á Betanzos. De este primer préstamo general debe estar pagada una gran parte, y por satisfacer la demas = En Octubre de 1811 450.000 rs. á la provincia de la Coruña: á la de Santiago 700.000 rs.: á Betanzos: 125.000 rs.: á Orense 350.000 rs.: á Mondoñedo 125.000 rs.; y á Tuy y Vigo 125.000 rs. Este segundo préstamo general se ha ofrecido reintegrar al término de quatro meses, y se debe casi todo = En Noviembre de 1811 pidió el Comandante general del ejército D. Xavier Abadia al Comercio de la Coruña con garantía de la Junta 400.000 rs. de que ha sido reintegrado en adeudos de derechos á la Aduana = En el mismo mes y año fué comisionado por la Junta su Vocal el Sr. D. Luis Lopez de Ballesteros para reunir en la Depositaria de partido de Santiago los fondos posibles con el objeto de socorrer inmediata inmediatamente la Direccion de reales provisiones que se hallaba en la mayor estrechez, facultándole ampliamente para admitir y estipular las condiciones y fondos que señalasen para su reintegro los anticipadores: reunió hasta 1.100.000 rs. pidiendo cantidades al Comercio de la Ciudad y provincia y varios particulares con oficios de la Junta, y pactando el plazo de dos meses para su reintegro de los fondos que cada uno señaló en el acto de la entrega. Estas anticipaciones estan pagadas y pagandose en mucha parte, y se debe el resto = Para auxilio de esta urgencia la Comision provincial de Santiago ha aumentado la cantidad de 150.000 rs. con corta diferencia á la de los 700.000 rs. del préstamo de Octubre, repartiendo en la provincia este nuevo pedido que está por pagar enteramente = En Enero de 1812 se pidió á todas las provincias del Reyno para el movimiento del ejército sobre la línea del Orbigo por cuenta de la Contribucion de guerra la anticipacion de 1.250.000 rs. que no tuvo efecto sino en parte, la qual, no contando las cantidades que han salido de las Depositarias de partido, fué hecha por algunos buenos patriotas á quienes la Junta

ha dispuesto reintegrar por medio de libramientos á favor de las Comisiones provinciales para su distribucion entre los anticipadores = Y tambien se han pedido en algunos apuros otras varias cantidades á particulares, que estan reintegrados.

Por las cantidades que estan satisfechas en tan corto espacio de tiempo es fácil juzgar del celo de la Junta, y el cuidado que ha tenido en el fiel cumplimiento de sus promesas. Ella no necesitaba de oír los clamores y representaciones que incesantemente se la han hecho para disponer el infalible pago de sumas que está tan autorizada por el Soberano Congreso de la Nacion para exigir como para reintegrar segun la solemne estipulacion hecha con los prestamistas, agraviados con anticipaciones que no les eximieron del pago completo de las Contribuciones ordinarias y extraordinarias: necesidades sobre necesidades: pedidos sobre pedidos, atenciones de todas partes han agotado el tesoro público y sus recursos; y los deseos de la Junta no pudieron ser cumplidos del todo.

Bien quisiera la Junta determinar escrupulosamente el pago de todas las referidas cantidades con las mismas condiciones estipuladas por los prestamistas y de los fondos ó arbitrios que señalaron; pero sobre ofrecer esto dificultades, trabacuentas, enredos, por menor, y confusion á las oficinas en perjuicio de la hacienda pública, ocasionaria infinitos otros inconvenientes de no menor entidad envolviendo indistintamente toda clase de productos y rentas para el pago de los préstamos.

La Junta, pues, convencida de que lo mas conveniente es uniformar en lo posible fondos generales conciliando los intereses de todos con las atenciones del servicio público, por voto unánime de todos sus Vocales acuerda y dispone en úso de sus facultades el reintegro de todos los prestamistas sin distincion que esten en descubierto de las cantidades que aprontaron, del modo y forma siguientes.

Fondos para el reintegro.

Las cortas cantidades que puedan adeudarse al Comercio de la Ciudad y provincia de Santiago de los 2.000.000. rs. que aprontó en Mayo de 1811, se satisfarán (si está algo por reintegrar) del resto de utensilios de 1810, que aun esté en descubierto

Los 300.000 rs. pedidos al Comercio de Tuy y Vigo se reintegrarán á descuento de la mitad de derechos en la Aduana de Vigo.

Las cantidades que esten por reintegrar del primer préstamo general pedido en 21 de Agosto de 1811 se reintegrarán en cada provincia del fondo de utensilios de 1811, y, despues de apurado enteramente, del fondo de utensilios de 1812.

Los 300.000 rs. entregados por el M. R. Arzobispo ademas de los 700.000 que aprontó del Economato para cuyo reintegro se han señalado los productos de utensilios de 1810, casi cobrados del todo, se satisfarán del fondo de utensilios de 1811, y si no llegasen, de los de 1812 despues de admitir á descuento 118.427 rs. y 28 mrs. que debe el mismo M. R. Arzobispo por resto de la Contribucion patriótica y tercera parte de la de guerra.

El segundo préstamo general pedido en Octubre de 1811 será reintegrado del fondo de utensilios de 1811 en cada provincia; y si no llegase en alguna, seguirá aplicandose el fondo de utensilios de 1812 hasta la total extincion de los préstamos.

Las cantidades que se adeuden en las provincias por resto de la Contribucion patriótica y tercera parte á cuenta de la de guerra, se agregarán á los fondos de utensilios de 1811 y 1812 para reintegrar los préstamos generales arriba expresados.

Alguna cantidad de este segundo préstamo general de Octubre de 1811, de los 400.000 rs. pedidos por el Sr. Comandante general D. Xavier Abad con garantía de la Junta, que haya sido aprontada por los Comerciantes de la Coruña se reintegrará á descuento de mitad de derechos que adeuden en aquella Aduana.

Las cantidades que ha pedido anticipadas el Sr. Vocal Lopez de Ballester con orden y amplias facultades de estipular, el tiempo é hipotecas del reintegro

y estén por pagar, se satisfarán invariablemente con las mismas condiciones y de los mismos fondos que constan asignados en los recibos dados por la Depositaria, é intervenidos por la Contaduría de Santiago. Las anticipaciones, á que no conste asignada hipoteca, se reintegrarán del fondo de la Contribucion de guerra. Y, mediante el Comercio de la Villa y partido de Pontevedra está en descubierto de 43.000 rs. que ha prestado por medio de su apoderado D. Agustín Suarez Cobian, mandados pagar del fondo de la Contribucion de guerra, podrá ser reintegrado á descuento de derechos en la Aduana de Vigo si los elige en el término de ocho dias desde la publicacion de este acuerdo; dando noticia al Sr. Intendente, y á la Contaduría de partido de Santiago.

Los 150.000 rs. agregados á la comision del Sr. Lopez de Ballesteros por la Comision provincial de Santiago en aumento al préstamo de los 700.000 rs. de Octubre se reintegrarán de los fondos de utensilios de 1811 hasta donde lleguen; y en lo que falte de los mismos de 1812.

Las cantidades anticipadas por cuenta de la Contribucion de guerra para el movimiento del ejército, y de que estén en descubierto los buenos patriotas, que han echo tan útil servicio, serán reintegrados inmediatamente de los fondos de la Contribucion de guerra por medio de las Comisiones que cobrarán de las Depositarias en virtud de libramientos de la Tesorería de ejército el importe total de la anticipacion; y la distribuirán entre los anticipadores.

Los fondos que quedan expresados y señalados para reintegrar á los prestamistas se declaran sagrados y exclusivamente destinados al objeto baxo responsabilidad de los contraventores como contrarios al crédito de la nacion en nombre de la qual se pidieron los préstamos. En consecuencia los respectivos depositarios desde el dia que se les comunique este acuerdo los recibirán y tendrán con toda separacion sin invertir un solo real ni remitirlo á otra Depositaria ni Tesorería; distribuyendolos á cada prestamista presentes siempre la relacion formada por las respectivas Contadurías y los recibos originales formalizados que se les hayan expedido, guardando rigurosamente el orden de fechas de aquellos y la antigüedad de los préstamos ó anticipaciones; y serán responsables no solo los Depositarios de partido sino los Contadores y Administradores de la mas pequeña alteracion ó menor arbitrariedad en las preferencias que no estén justificadas en la antigüedad de los préstamos y fechas de las entregas. Lo serán tambien los Administradores y encargados de recaudacion de la menor omision en hacer efectivos todos los adeudos que estén y estubieren vencidos baxo las penas impuestas en el Acuerdo de la Junta de 26 de Abril de 1812 comunicado por el Sr. Intendente.

Las Comisiones provinciales formarán relacion de lo que aun se pueda adeudar en cada Provincia por resto de la Contribucion patriótica y tercera parte á cuenta de la de guerra; y dando noticia á la Contaduría de partido verificarán activamente la cobranza de quanto se adeude.

Por la única Tesorería de ejército se expedirán los correspondientes libramientos á favor de las Comisiones provinciales y contra las respectivas Depositarias del importe total de las anticipaciones hechas en cada provincia por cuenta de la Contribucion de guerra; y las Comisiones para su distribucion observarán el mismo orden de antigüedad y fechas de los recibos prevenido á los Depositarios.

Todos los préstamos mandados pagar del fondo de la Contribucion de guerra estarán satisfechos baxo responsabilidad en el término de un mes siguiente á la publicacion por haberse ofrecido pagar inmediatamente y haber corrido varios meses despues de los plazos señalados.

En las cantidades que se mandan reintegrar con la mitad de adeudos de derechos en las Aduanas se guardará únicamente el orden de las solicitudes al efecto. El descuento comenzará desde la fecha en que se reciba en las Aduanas este acuerdo comunicado por el Sr. Intendente.

La separacion de los fondos señalados hasta extinguir enteramente los préstamos se hará en cada Depositaria desde el momento que se reciba este acuer-

do comunicado por el Sr. Intendente; y los prestamistas concurrirán á las Depo-
sitarias de provincia por sí ó por sus apoderados á saber el orden de antigüedad
de sus préstamos y á exigir según él su justo é infalible reintegro.
Acompañando los Depositarios á sus cuentas los recibos originales de los pres-
tamistas se les admitirán en data; y las Comisiones provinciales, para ser chan-
celadas del cargo que las resulte de los libramientos recogerán los recibos de
los prestamistas, y los pasarán á la Contaduría de ejército que, quedándose
con ellos anulará el cargo á las Comisiones, y las devolverá los que hubiesen dado de
los libramientos.

Así los Depositarios como las Comisiones anotarán en los recibos originales de los
prestamistas los fondos de que fueron reintegrados y en que tiempo, sin cuya cir-
cunstancia no se les admitirá en datas.

Este acuerdo se comunicará al Sr. Intendente del Reyno, que cuidará de su exác-
to cumplimiento con el celo que es propio del gefe superior de la hacienda pública
en él, interesado como tal en el crédito de la nacion.

Se observará en todo lo demas quanto queda prescrito; y por último se circu-
lará este acuerdo á los Administradores, Contadores, y Depositarios de los parti-
dos; á las Comisiones provinciales, subalternas, y justicias para que lo hagan pu-
blicar en los distritos del Reyno, y por este medio puedan todos los prestamistas
de él solicitar su reintegro en los términos expresados. = Rubricado.

Es Copia. = Pedro Lopez Rivera, Vocal Srio.

Las Comisiones provinciales formarán relación de lo que aun se queda adeu-
tado en cada provincia por parte de la Contaduría pública y tercer parte
de la de guerra; y cuando noticia á la Contaduría de partido verificada
el reintegro de cada una se le debe.

Respecto á la Contaduría de ejército se expedirán los correspondientes libramen-
tos á favor de las Comisiones provinciales y comárcales respectivas Depositarias del
importe total de las subvenciones hechas en cada provincia por cuenta de la Con-
tribucion de guerra; y las Comisiones para su distribución observarán el mismo
orden de antigüedad y fecha de los recibos de la Contaduría de guerra.

Todos los préstamos mandados pagar del fondo de la Contaduría de guerra
estarán satisfechos para responsabilidad en el término de un mes siguiente á la
publicacion por impreso o verbalmente y haber corrido varios meses
después de los plazos señalados.

En las cantidades que se mandan reintegrar con el fin de ahorrarse de de-
recios en las Aduanas se guardará estrictamente el orden de las solicitudes al efecto.
El descuento comenzará desde la fecha en que se reciba en las Aduanas este
acuerdo comunicado por el Sr. Intendente.

La separacion de los fondos señalados para este fin se recibirá este año
tan pronto se haga en cada Depositaria desde el momento que se reciba este acuer-

Com. de N. Nav.
Ex. S. D. Nav.

Como en N. Nav.
Ex. S. D. Nav.
Vier de Cantanos, en oficio
de Ayer, me dice lo sig.

Viendo en el dia conve-
niente y conforme a las or-
denes del Gobierno que los
empleos de importancia se
exerzan por los propieta-
rios, deue v. s. tratadand
a esta Plaza para servir
el Suo de Teniente Rey de
ella; estando yo satisfecho
del desempeño de v. s.
en el Gobierno de esta
ciudad. que ha sido
juro por comisionero.
En conseq.

De dha ordeno para
te
inmediatam a la
Plaza de la Corona

en cuyo destino ofre
co av. s. s. los intimo

de mi gratitud por el
aprecio que he mere

cido a toda esta m
y y L. Ciudad, de

seoro de emplearme
en su obsequio en

quanto sea util

Nro son que av. s. s.
m. a. Betanicos

de Junio de 1784

Por m. a. m. n. a.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

res.
J. de la N. Y. y L. Ciudad de Betanicos

Presentado a 26
de Junio de 1812

Entiendo lo conferenciado
de que queda copia -

Perez y Nolasco

Franco Cos a Nolasco

Couceiro Niquyaa

Esta Ciudad queda enterada por el oficio de O. S. de esta Plaza
 y el que la menciona del Excmo. Señor Capitan General don
 Juan de Navera Castanos de haverse servido S. E. Disponer
 que O. S. se traslade a la Ciudad de la Cor. de Arevalo en
 punto de temeroso de Rey de aquella Plaza, y al
 paso que se permite que esta Disposicion podia ser muy
 útil al Servicio de la Patria quando S. E. asi lo ha
 temeroso no deja de causar a esta ^{Atunamto} ~~Disposicion~~ barrame
 Sentimto con la separacion de un Jefe ^{Ambrar} como S. J.
 con quien ha llevado desde un principio la mayor
 armonia y que ha auxiliado en todos en quan
 tos asuntos han ocurrido, con el celo actividad y Pa
 triotismo que a O. S. distingue; y por lo mismo nunca
 podia prescindir de su agradeumto y Espera que
 desde aquel Destino servira S. E. Disponer de sus
 facultades como tan deseosa de emplearlas en su Obre
 quio.

Por Real Cedula a 27. muchos años. Petamos enmity
 a 26 de Junio de 1812 - Manuel Perez = Yonaco
 della y Barreto = Angel Cos de Fuerra = Jacobo
 Covacano = Ag. de esta de N. y S. Ciudad. Remto
 Manuel Parua Perez = Sr. J. M. Ph. Maria Mueray =

INSTRUCCION

PARA UNIFORMAR Y FACILITAR LA EXECUCION DE LA CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE GUERRA.

Formada y presentada por los Diputados de las Comisiones
Provinciales del Reyno á la Junta Superior del mismo,
y aprobada por esta en 16 de Junio de 1812.

Los Diputados de las Comisiones Provinciales del Reyno de Galicia, reunidos
de orden de V. E. á fin de arreglar un Plan que pueda servir para uniformar
y facilitar la execucion de la Contribucion extraordinaria de guerra, mandada es-
tablecer por el Gobierno, despues de haber meditado cuidadosamente sobre los me-
dios capaces de proporcionar tan importantes objetos; acordaron reunirlos en la Ins-
trucccion siguiente, que tienen el honor de presentar á V. E. para que se sirva
darle el aprecio que merezca ó sea de su agrado.

ARTÍCULO I.

Las Comisiones luego que reciban esta Instrucccion, dispondrán que sin perder
momento se formen listas por Parroquias de todos los vecinos habitantes y residentes
en las Ciudades, Villas, Lugares y Aldeas de su distrito, encargandolas á las Justi-
cias, Alcaldes de Barrio, ó á Comisionados particulares que merezcan su confianza,
quienes con intervencion de los Sres. Párrocos, ó de una persona eclesiástica que di-
stinga, desempeñarán tan importante operacion con brevedad y exáctitud, cuidando
de expresar el estado y clase de cada uno, á saber, si es hacendado, comerciante,
facultativo, artesano, empleado civil ó militar &c., y ademas pondrán en artículo
separado á los absolutamente pobres y meros jornaleros, entendiendose por tales á
los que carecen de hacienda, industria, ú oficio con que poder vivir.

II.

Estas listas firmadas por las personas que las hayan formado, y numerados los
individuos que contengan, se entregarán á las Comisiones respectivas, para que por
ellas puedan conocer el número de relaciones que deben presentarse, y reclamar
qualquiera falta que noten.

III.

Al mismo tiempo fixarán los precios de los frutos en cada Capital, Partido ó Ju-
risdicción en donde se tomen valores por los del quinquenio último, y el de las
mas especies no sugetas á ellos, pero que componen una gran parte de la riqueza
natural ó industrial del Reyno, y aumentan la individual, se justipreciarán por
la misma regla, valiendose al efecto de personas de probidad é inteligencia que
lo harán baxo su responsabilidad.

IV.

Será de la obligacion de las Comisiones anunciar al Público por edictos aque-
llas regulaciones, para que con arreglo á ellas puedan los contribuyentes reducir
á dinero las rentas que comprendan en sus relaciones, á fin de fixar la cuota que

corresponda á cada uno, y asimismo remitirán á la Junta Superior una certificación de dichas regulaciones.

V.

Para facilitar mas bien la Contribucion, ademas de las quatro clases de Eclesiásticos, Hacendados, Comerciantes, y Artesanos, se formará otra de facultativos, como son Abogados, Médicos, Cirujanos &c. en la que serán igualmente comprendidos los Curiales de todos los tribunales y juzgados, y los empleados cuyos sueldos no esten sugetos á descuento.

VI.

Todo contribuyente debe dar sus relaciones á las Comisiones del Partido á que corresponda el lugar en donde tiene establecida su ordinaria residencia, aun quando accidentalmente permanezca en otro, y lo mismo los emigrados, quienes no podrán variar el domicilio sin ponerlo en noticia de la Comision para los fines que convengan.

VII.

Los Hacendados de qualquiera clase que sean, darán relacion exácta de todas las rentas y productos de sus propiedades, expresando las haciendas que benefician de su cuenta, ó á parcería de medias tercias ó quartas, con distincion de tierras de labor, viñedos, prados, castañedos &c. y la cosecha anual que perciban así de frutos mayores como menores, legumbres, yerva verde y seca, castañas, patatas &c., regulada en un año comun por el último quinquenio. Igualmente las rentas que cobran por fincas dadas en foro ó en arrendamiento, segun lo estipulado en los contratos, los censos, intereses y mas utilidades que les pertenezcan, y la Provincia, Feligresía y Lugar en donde estan sitos. Asimismo especificarán las casas, almacenes y mas edificios arrendados ó aforados, y sus cánones ó alquileres, y los que habiten ó tengan empleados en sus usos valuados prudencialmente en renta como si estuviesen arrendados.

VIII.

Respecto de cada renta expresarán las pensiones y cargas á que estan afectas, la causa de ellas, sus acreedores y lugares donde se cumplen; así que si estan sugetas á censo se especificará su naturaleza, el canon ó rédito que se pague, y el dueño propietario ó censalista, y si á aniversarios de misas ú otra obra pia, señalarán las que sean su limosna y dotacion, y la Iglesia ó lugar donde se cumplen.

IX.

Para evitar toda duda y arbitrariedad en la fixacion del capital de los propietarios sugetos á Contribucion, se declara que respecto de las haciendas que benefician de su cuenta, lo será el importe de renta que producirian en arrendamiento segun otras del pueblo de la misma calidad, y la mitad de la restante renta; de modo que del total producto de dichas haciendas se separará el importe existimativo del arrendamiento, y el residuo se dividirá en dos partes iguales; una de estas se excluirá de la Contribucion, considerandola á favor del propietario, como consumida por razon de gastos de cultivo, recoleccion y beneficio de los frutos, y la otra se agregará á la renta regulada para constituir el capital. De las de medias, tercios, quartos y quintos será capital todo lo que produzcan por una regulacion prudente; y de las dadas á renta cierta de frutos ó dinero la misma renta.

X.

De todas estas rentas de parcería, quintos de frutos de estibada y mas que sean ciertas ó sabidas, solo se deducirá un diez por ciento de su importe por gastos de recaudacion, conservacion y administracion, sin que se abone ninguna otra cantidad por sueldos de Administradores, Mayordomos, ni por otra razon, pues se considera suficiente dicho diez por ciento para cubrir todos gastos.

XI.

Los derechos de la Contribucion extraordinaria de frutos civiles se descontarán

del valor total de la renta, y ademas se rebaxará del alquiler real ó existimativo de las casas y edificios urbanos un ocho por ciento, y un diez por los rurales.

XII.

Los alimentos forzosos no se incluirán en el total de las rentas; pero no solo se especificará su cuota en las relaciones, sino las personas que los gocen, para que unida á las mas rentas y utilidades que disfruten, formen el capital que debe servir para la Contribucion.

XIII.

Los labradores que cultiven bienes en arrendamiento, darán relacion de ellos, y de la cosecha anual que perciban con la misma distincion que los propietarios que cultivan hacienda propia, segun se expresa en el artículo 7.º, regulando aquella por un año comun del último quinquenio, y sumado su valor se deducirá la renta ó rentas que paguen á los propietarios ó á otros de su orden, y de lo restante se les abonará la mitad por gastos de simiente, cultivo, recoleccion ó beneficio de frutos y aperos de labranza, y la otra mitad se considerará como utilidad líquida á su favor, y reunirá á las demas que perciban por otros ramos para formar su capital.

XIV.

Los que cultiven hacienda propia darán la misma razon de bienes y cosecha que se dice en el artículo antecedente; y se verificará respecto de ellos el mismo cálculo que respecto de los propietarios que benefician hacienda de su cuenta, segun se expresa en el artículo 9.º, y el importe que resulte, unido con el líquido de las otras fincas de arrendamiento y mas utilidades de otros ramos que disfruten, compondrá la suma total que debe servir para la Contribucion. La misma liquidacion y reunion de productos se hará en el caso de que cultiven hacienda ajena, y propia; pero deberán expresar los bienes y rentas con separacion y distincion de su calidad, para evitar dudas y confusiones.

XV.

Los dueños de ganados comprenderán en relacion separada las cabezas de ganado manso y brabo que mantengan, y las que tengan en poder de tenedores expresando con distincion la clase del ganado: es decir, si bacuno, yeguar, lanar, cabrio, ó de cerda: el valor de cada cabeza: la utilidad que produce al año estimada por un quinquenio segun los valores comunes de la Provincia ó Partido, y sus tenedores; y del mismo modo comprenderán estos en las suyas los ganados propios y ajenos, sus dueños, y las utilidades comunes y particulares, aplicando á cada uno lo que le corresponda y deba aumentar el capital para la Contribucion; pero es de advertir que la utilidad solo será la ganancia que produzcan las ventas y reventas del ganado y sus crias, quedando libres los mas aprovechamientos á beneficio de los dueños ó tenedores segun sus pactos ó la costumbre del pais por razon de gastos.

XVI.

En quanto á colmenas anotarán sus dueños las ganancias anuales que rindan por una regulacion prudente, sin necesidad de expresar su valor principal.

XVII.

Los dueños de aceñas ó molinos harineros los comprenderán en sus relaciones, refiriendo el número de piedras, los granos que muelen al año por un cálculo aproximado, las maquilas, ó merced que perciben por la molienda, las expensas y gastos que causan, y rebaxado el importe de estos fixarán el producto líquido que resulte. A estos artefactos no se les cargará cuota alguna para la Contribucion, y antes bien se rebaxará por razon de sus obras y reparos una quarta parte de aquel producto.

XVIII.

Si estos edificios estuviesen arrendados, será capital para la Contribucion el



precio del arrendamiento rebaxada la misma quarta parte destinada para obras y reparos, á menos que estos sean de cuenta del arrendatario, en cuyo caso no se hará descuento alguno.

XIX.

El arrendatario de los mismos edificios se arreglará en su relacion á lo que expresan los dos artículos antecedentes, y respecto de él será capital para la Contribucion la mitad del producto líquido que quedare, rebaxado el precio del arrendamiento si fuesen de su cargo las obras y reparos, y si del dueño una quarta parte.

XX.

Respecto de los Batanes se observará lo mismo que con las Aceñas y Molinos.

XXI.

Los dueños de Tenerías darán razon individual de ellas, de los cueros, de suela, baquetas, cordobanes, becerrillos &c. que curtan al año, y ganancias de cada especie, todo por un cálculo aproximado, como tambien de las expensas y gastos que deducirán para graduar el producto líquido.

XXII.

Quanto á las Herrerías, fábricas de ollas, ó potes de fierro, loza, sombreros &c. arreglarán los dueños sus relaciones á los detalles que quedan expresados respecto de las Tenerías.

XXIII.

Todos los edificios de fábricas no causarán Contribucion, y por su conservacion y reparo se descontará del producto líquido de las mismas fábricas una quinta parte; pero si estuviesen arrendados se observará lo dispuesto en el artículo 18.

XXIV.

Los Comerciantes, Mercaderes y Traficantes formarán sus relaciones, con la exâctitud y religiosidad que es propia de la buena fé que debe ser anexâ á su profesion, especificando la clase de comercio y negocios mercantiles ó de tráfico en que emplean sus operaciones, los lugares en donde existan sus casas y factores, los fondos y capitales circulantes ó con que giran, y las expensas y gastos que tienen, y con consideracion á aquellos y á la naturaleza y número de operaciones fixarán la utilidad y ganancias que deben rendirles anualmente deducidos dichos gastos.

XXV.

Del mismo modo los que tengan alguna industria, arte, ú oficio menestral, expresarán en su relacion la clase de industria ú oficio en que se exercitan, los operarios que trabajan por su cuenta, la cantidad de su trabajo, y su valor total por meses, como igualmente el gasto que inviertan en él por la compra y empleo de materias necesarias, y los jornales de los operarios, y rebaxada la suma de estos gastos del valor total del trabajo, la ganancia que reste, será el líquido producto de la industria ú oficio sobre que se cargará la Contribucion.

XXVI.

Por el mismo orden darán sus relaciones los Arrieros, Alquiladores, Carromateros, Carreteros &c. expresando el número de caballerías mayores y menores, ó yuntas de bueyes que emplean en su tráfico.

XXVII.

Los hacendados eclesiásticos que trabajen hacienda propia de su cuenta ó perciban rentas, procederán en sus relaciones con el mismo orden y arreglo que los hacendados legos. Lo mismo si fuesen ganaderos ó dueños de fábricas.

XXVIII.

Los Párrocos y demas Beneficiados que gozan diezmos, primicias, oblatas, y otros

5
emolumentos, especificarán la cantidad de cada especie y su valor, regulado todo por un año común del último quinquenio; además respecto de las haciendas de Manso, Rectoría, ó Iglesias que cultivan de su cuenta, anotarán la renta existimativa que producirían en arrendamiento, y la mitad de la restante como los propietarios legos, y agregando una y otra al producto líquido de los diezmos primicias &c. sacarán el líquido para la Contribucion.

XXIX.

Si los bienes y diezmos estuviesen arrendados, se pondrá la merced ó precio del arrendamiento.

XXX.

Los Párcos harán las deducciones que corresponden al líquido de cada renta, segun van declaradas respecto los legos; deducirán tambien las dotaciones que paguen á los Vicarios ó Tenientes, y las cargas y pensiones que tengan los bienes que posean ó rentas que disfruten, pero no las del servicio personal que les incumba por su ministerio, ó por la fundacion de los bienes que gozan.

XXXI.

Todo Eclesiástico además de las rentas, beneficios, y haciendas patrimoniales, y de las dotaciones, comprenderá en su relacion el valor de las limosnas ó emolumentos que les produzca el mismo ministerio, segun regulacion prudencial, lo que se espera de su celo, é interes en la justa causa que defendemos; pero deducirán lo que satisfagan por razon del subsidio que está cargado sobre las mismas rentas.

XXXII.

Las fábricas de las Iglesias solo contribuirán por el sobrante de todas sus cargas y gastos.

XXXIII.

Las Comunidades Eclesiásticas y Seculares y las Laycales, cuyos individuos disfrutan con separacion y en particular las rentas del cuerpo, aunque se reunan en una masa común, darán razon de ellas segun la procedencia que tengan de haciendas, préstamos, ó de otra qualquiera causa por el método señalado en los artículos anteriores, y las dividirán en tantas partes quantas sean las que gocen los interesados, anotando las que correspondan á fabrica, obra pia, ó dotacion de algun establecimiento y lo que queda para fondo y gastos comunes, á fin de fixar el líquido de cada contribuyente, segun la parte que le corresponda; pero este agregará á ella las mas rentas y utilidades que tenga por qualquiera razon en la relacion particular que debe dar, expresándolas individualmente segun va declarado para fixar el capital de la Contribucion.

XXXIV.

Las Comunidades regulares, cuyos individuos viven en union constituyendo una sola familia, darán relacion de sus rentas sin separacion, á menos que alguna parte de ellas corresponda á distinto establecimiento; y en quanto á su anotacion y deducciones se arreglarán á lo prevenido en los artículos anteriores.

XXXV.

Las deducciones generales expresadas se harán por el orden siguiente. 1.º El diez por ciento de Administracion. 2.º Las cargas y pensiones de los bienes. 3.º El importe de frutos civiles &c.

XXXVI.

La dificultosa, ó la mala cobranza no causará deducion alguna á menos que haya pleyto sobre si debe ó no hacerse.

XXXVII.

Los que exercen alguna profesion facultativa, como Maestros de ciencias, ó artes liberales, Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmaceuticos, expresarán en su re-

lacion las dotaciones ó sueldos fijos que perciben por su profesion, y el honorario ó emolumentos eventuales que les produce su ejercicio, regulados por un cálculo aproximado en un año comun del último quinquenio. Lo mismo practicarán los Escribanos, Procuradores y Curiales de todos los Tribunales y Juzgados.

XXXVIII.

Aunque los empleados así civiles como militares sufran descuento de sus sueldos, segun el método prevenido en el Real Decreto de 1.º de Enero de 1810, están sugetos á esta Contribucion por sus haciendas, industria, tráfico, obvenções vinculadas á sus empleos, como los comisos, y por otras qualesquiera utilidades que disfruten; y respecto de todas darán relacion circunstanciada fixando el capital conforme á los artículos antecedentes. En caso de que no gocen mas que los sueldos que sufren descuento, darán certificacion jurada que lo acredite, para que conste evidentemente.

XXXIX.

Los contribuyentes que se hallen comprendidos en diversas clases, darán otras tantas relaciones distintas para facilitar su liquidacion; pero en las de las haciendas reunirán el producto líquido de aquellas, para que la suma total de las ganancias sirva de base para fixar la cuota de la Contribucion.

XXXX.

Estas relaciones habrán de ser juradas y conforme á esta Instruccion, sin que se admitan de otra manera, las que se entregarán por duplicado á la Comision donde los interesados tengan la residencia principal, y aquella hallándolas arregladas, procederá desde luego á señalar la cuota de Contribucion á cada uno, con arreglo á la escala y tabla de progresion dada por el Gobierno, reduciendo para ello á dinero todas las rentas y productos en especie por el valor estimado, segun se dice en el art. 3.º: pero si la Comision notare algun fraude en las relaciones, será de su deber y responsabilidad reveerlas y rectificarlas por los medios que considere mas apropiado, especialmente por los últimos repartimientos hechos para la Contribucion subrogada, por las certificaciones de frutos civiles, arrendamientos de novenos, sincuras, diezmos &c. pidiendo las noticias que importen á las oficinas donde paren aquellos documentos, las que se las facilitarán sin la menor demora.

XXXXI.

No siendo útiles estos medios para liquidar las relaciones de los comerciantes, mercaderes, y traficantes porque estan sugetas á otros conocimientos y pruebas, y exigiendo por otra parte la razon y la justicia que todas las clases del estado sean medidas con una misma regla para conciliar el interes comun con el del comercio, evitando á un mismo tiempo el perjuicio que podia causar en su crédito qualquiera averiguacion escrupulosa y pública de sus capitales y operaciones, y los fraudes que pueden cometer la malicia y mala fé; las Comisiones luego que recojan de los contribuyentes todas las relaciones, se asociarán tres sugetos de probidad conocida y crédito en el comercio, quienes despues de prestar juramento en manos del Presidente de desempeñar fielmente su encargo, procederán á examinar y cotejar las relaciones: en seguida valiendose de sus conocimientos y de los compartos que se hubiesen hecho para los préstamos, las aprobarán ó tacharán á pluralidad de votos, y regularán del mismo modo las que consideren fraudulentas.

XXXII.

Estimada fraudulenta qualquiera relacion, las Comisiones del pueblo pasarán inmediatamente copia certificada de la dada, y de la regulacion hecha con su informe ó dictamen á la Provincial del partido, y esta transmitirá todo á la Junta Superior para que se sirva dictar el modo de proceder ulteriormente contra el defraudador, ó le declare incurso en la pena impuesta por el art. 19 de la Instruccion del Gobierno. El propio orden observarán las Comisiones de Partido con las relaciones que ellas estimen fraudulentas.

7

XXXXIII.

Lo mismo se practicará con las relaciones de los facultativos y mas comprendidos en la quinta clase señalada en el artículo 5.º

XXXXIV.

Aunque las relaciones de qualquiera clase sean aprobadas por las Juntas particulares y Comisiones, siempre tendrá derecho el pueblo, el vecino, y el ciudadano para reclamar contra ellas por el interés público y particular que resulta á la Sociedad y sus individuos, de que la Contribucion sea proporcionada á las rentas y facultades de cada contribuyente; y en caso de reclamacion las Comisiones exigiendo del delator datos y hechos especiales que dén fuerza á sus objeciones, examinarán informativamente la certeza de ellos, y con su dictamen pasarán todo á la Junta Superior por el orden expresado en el artículo 42 para su debida resolucion.

XXXXV.

Si el suceso acreditaré la verdad y la justicia de la delacion, no solo será ésta considerada como una accion patriótica, sino que la Junta Superior acordará y consultará al Gobierno la recompensa que merezca.

XXXXVI.

La Junta Superior se lisonjea de que el patriotismo que tanto distingue á los naturales de este Reyno, y su heroico empeño en consolidar la libertad que adquirieron con un noble esfuerzo, no permitirán á ninguno que sea descuidado en presentar su relacion, y mucho menos que falte á la verdad en ella; pero si contra sus esperanzas se verificase lo uno, ú otro, en el primer caso las Comisiones pasado el término señalado para la presentacion de las relaciones, regularán y cargarán interinamente al omiso la cuota que consideren justa, segun los conocimientos que tengan y adquieran de su posibilidad y la opinion de que goce en el pueblo; y en el segundo además de la pena impuesta en la Instruccion del Gobierno, la Junta hará publicar la providencia que diere contra el defraudador, asi para que le sirva de mayor castigo, como para que el pueblo se entere de la escrupulosidad y justicia con que obra.

XXXXVII.

Aunque los pueblos conociendo sin duda las extremosas urgencias del Estado, y los grandes sacrificios que la Patria exige imperiosamente de los habitantes de un Reyno que goza la inestimable dicha de estar libre de las incursiones de los enemigos, y de los desastres que experimentan aquellos países que son el teatro de la guerra, ó estan cercanos á ella, ofrecieron generosamente al Gobierno llenar aquellas atenciones por medio de la Contribucion de guerra "recargándola si fuese necesario para aumentar la cuota baxo las reglas de escala que prescribe la Instruccion de 16 de Abril de 1811"; la Junta Superior suspende hacer toda novedad hasta ver el resultado de la operacion; mas si no fuese qual se han prometido los pueblos (lo que no es posible si hay buena fé), y el total de las cuotas no cubriere los treinta y seis millones mandados ántes repartir como indispensables para los gastos precisos de la guerra, se les manifestará el déficit con la demostracion del producto de cada uno, y no podrá excusarse de repartirlo proporcionalmente entre todos, y verificar su cobro por medio de la Contribucion, siguiendo sus deseos y las ideas que han manifestado.

XXXXVIII.

Esta Instruccion se observará con exactitud por las Comisiones, y la harán guardar y cumplir á los pueblos del mismo modo que la general del Gobierno, consultando con la Junta Superior qualquiera duda que ocurra. Santiago 16 de Junio de 1812. = Excmo. Sr. = Francisco Vazquez, Presidente, Vocal Diputado de la Junta Superior. = Martin Ordáz, Diputado de la Comision de Santiago. = Miguel Belorado,

Vocal Diputado de la Comision de la Coruña.= Benito Manuel Garcia Perez, Diputado de la Comision de Betanzos.= José Maria Rivera y Figueroa, Diputado de la Comision de Lugo.= Fr. Theodoro Mosquera, Diputado por la Comision de Orense.= Antonio Fernandez Ramos, Diputado por la Comision de Mondoñedo.= Francisco Arines, Vocal Diputado de la Comision de Tuy.

Junta Superior 16 de Junio de 1812.

Examinada por esta Junta la antecedente Instruccion, no solamente la aprueba en todas sus partes reservando adiconar ó modificar algun punto segun lo exijan las circunstancias, sino que en comprobacion del aprecio que la merece el acreditado celo de los Sres. Diputados que la firman y entendieron en su formacion, acuerda darles las gracias, y nombrarles para que asociados á las respectivas Comisiones de donde procede la interesante que acaban de desempeñar, lleven á debido efecto quanto se determina en dicha Instruccion, la qual deberá imprimirse desde luego, y circularse para su puntual observancia en todo el Reyno.= Joaquín Tenreiro Montenegro, P. V. P.= Por acuerdo de la Junta Superior: Pedro Lopez Rivera, Vocal Secretario.= Es copia=Rivera

POR D. MANUEL MARIA VILA, IMPRESOR DE LA JUNTA.

Mano de don Juan de los Rios

Esta Junta sup. dice con respecto a las Comisiones Provinciales del R. M. lo que sigue.

Sin embargo de estar decretada y sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion la Contribucion subrogada de guerra, y de no haber recibido esta Junta Real orden alguna en contrario hasta el presente; habiendo visto únicamente en los papeles públicos y diarios de Cortes la decision del Soberano Congreso mandando que se plantifique en el breve tiempo que fixe la Regencia del Reyno la Contribucion de guerra anteriormente decretada por las Cortes; deseosa la Junta de obedecer al Gobierno, y acreditar por su parte al público su celo y eficacia, se adelantó á reclamar de cada Provincia una persona ilustrada nombrada por las respectivas Comisiones Provinciales, para que formándose en esta Capital una Comision especial compuesta de dichos Diputados y presidida por un Vocal de esta Junta, se procediese por ella á formar y extender la Instruccion mas apropiada para uniformar y facilitar la execucion de la Contribucion extraordinaria de guerra sobre que tantas dudas, quejas y representaciones se han presentado á la Junta.

La Comision ha desempeñado su encargo á satisfaccion de esta Junta, que aprobó la Instruccion de que remite á V. *exemplares* para que circulándola á las Comisiones subalternas y Justicias del distrito de esa Provincia, se arreglen ellas y V. S. á su contenido, y procedan desde luego á todas las operaciones que necesariamente deben preceder á la plantificacion de la Contribucion extraordinaria, quando el Supremo Consejo de Regencia comuniqué á esta Junta aquel Soberano decreto, fixando la época en que debe cesar la subrogada sobre cuya detencion ha representado á S. A. pidiendole su pronta resolucion, pues que sin ella nada puede determinar.

No comunico á V. con un ejemplar de un ejemplar de la citada Instruccion p. su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. m. a. J. J. J. 20 de Junio de 1811.

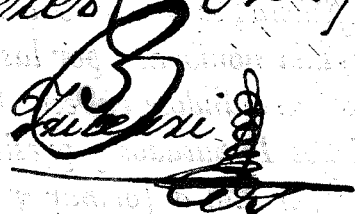


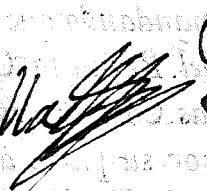
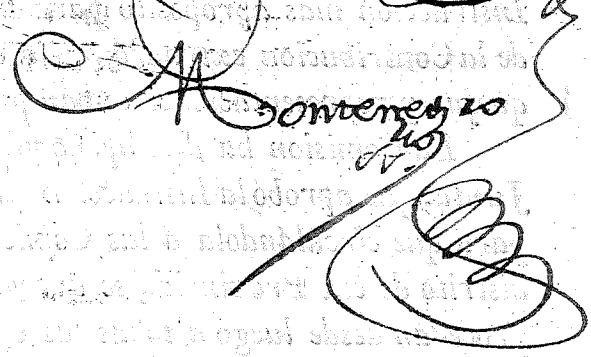
Joaq. Ferreras Montenegro 8198

Por acuerdo de la Junta Real de Sevilla

Pres. y Diputado de Betanzos

mo
Decreto enuclij, a 10 de Junio de 1812

Interese al Libro y vetoma presente la
Instruccion q^e acompaña para los Casos q^e
obcurran. Lo decretaron y acordaron S. S. V.
los S. S. Just. y Presunt. de esta U. R. y L. Ciudad
de Granada

Perez Mosquera Mellado Fariño
Correa  Cuevas 


A Montenegro 

1807 Julio

CONSTITUCION

Los papeles correspondientes a la publicacion
de la constitucion politica de la monarquia
de España, en renta etc. etc. y
etc. L. Ciudad, su Juramento y
mas que refiere -

S. M. Rey.
Alorjencia.
Mella.

Tarales

Cos de Tribuna

Consejo

Niquera

El Poder de esta Ciudad combocó
à Ayuntamiento para ley diez del día 11 de mayo
de 1730 del oriente acodj los Cavalleros Rex
diputados del comun, Procurador Sindico Gen
y Personero de esta Ciudad; afin se traxer
dar los ombens p^a complementaa las om
Politica de la Monarquia Espanola, Con
ymas obsequios concernientes a la demortua
de subito y de satisf^o que yndica el Oficio
27, del Com. d^o d^o ante U. y. Am^o por
Emo sor D^o Dabier defauano; ey qualm^o
tas de otros asuntos que se presenten del
vicio y bien publico. Y se quedar enterado
Publicaran al marfen Berano 29, de
1712.

Perez

Oficio del Exmo. Sr. Capitan General
Reales Acuerdos.

Exmo. Señor = El Señor D. Ignacio de
Pezuela encargado del Despacho de Gra
y Justicia con fecha de 30. de Mayo
remite para entregar à V. E. la adjun
orden de la Regencia con la Constit
cion politica de la Monarquia Espa
vancionada por las Cortes generales y
traordinarias, à fin de que se guard
cumpla y execute. Para que tenga el
puntual y pronto cumplimiento, evitar
dudas è interpretaciones que pueden
ducir temibles consecuencias deseare q
V. E. se sirva indicarme quanto consi
oportuno. Dios guarde à V. E. m. a. J.
tel gen. de la Corona 16. de Junio
1812 = Exmo. Señor = Navier de Casta
Exmo. Sr. Regente y Oidores de la R.
diencia de la Corona =

Contestacion

Exmo. Señor = El Acuerdo pleno se hà en
de la Constitucion politica de la Mon
quia Española que V. E. fuè servido
mitiales ayer; hà tomado en la consid
que se merece el oficio de V. E., y para r

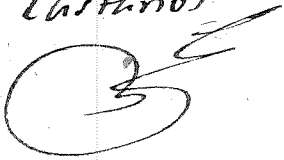
su dictamen en los medios de evitar las dudas
è interpretaciones que pueden producir temi-
bles consecuencias, se ha dirigido al Sr. D.
Antonio Payan Diputado en Cortes por este
Reyno y que ha sido Presidente del Augusto
Congreso, el qual ha informado lo que ex-
presa la copia adjunta; con presencia de
todo y examinado el asunto con la madurez
y detenimiento que exige su grande impor-
tancia, ha resuelto el Acuerdo contestar
à V. E. que cree oportuno se haga enten-
der à los Pueblos al tiempo que se les co-
munique la Constitucion, que se està espe-
rando el arreglo de Tribunales y el de
Ayuntamientos, y que hasta su llegada con-
tinuen los individuos de estos y los Jueces
exerciendo sus funciones con sujecion à dicha
Constitucion.

El Acuerdo guardará, cumplirá y executará
la Constitucion con la mayor exactitud des-
de el momento que se publique, y la hará
guardar, cumplir y executar en la parte
que le corresponde. Así ha resuelto hacerlo
presente à la Superioridad, y exponer lo con-
veniente sobre el nombramiento de Jueces
en que hasta ahora ha entendido en virtud
de la Real orden de 29. de Diciembre ultimo.
Dios guarde à V. E. m. d. Coruña 17 de Junio
de 1812. = Exmo Señor = Josef Navia Bolaño = Mi-
guel Antonio Blanes = Josef Marin Sarzosa = Joa-
quin Sisternes = Josef Oriberru = Francisco Ma-
ria de Arido = Julian Cid = Felipe Sobrado.

Manuel Rosada = Francisco Xavier Gars

erz =

Castinos



No tengo noticia de Resolucion alguna Sup^{or} para que en la Ciudad de Cadiz no se haya puesto en vigor, o se suspenda la Constitucion politica de la Monarquia Española desde el momento de su publicacion: el motivo de esta suspension ha sido la misma imposibilidad de ejecutarla, sin preceder las Leyes Reglamentarias, que se refieren muchos articulos de ella, y que siendo algunos unicam^{te} vares, necesitan que aquellas les den la claridad y extension necesaria para su puntual y uniforme cumplimiento.

El Congreso nacional deseaba con ansia dar á la Nacion el feliz dia de que cupiese la Constitucion que se habia formado, y que asegurada de su libertad, y libre de un despotismo como el que la habia oprimido redoblar sus heroicos esfuerzos para lanzar del territorio Español á los satelites del tirano, y poder gozar en tranquilidad de los beneficios que le proporciona dha Constitucion; y quiso tambⁿ que la celebracion de la publicacion se verificase en el 19. de Marzo como aniversario del que en Aranjuez nos proporcionó el prim^o paso de nuestra libertad.

Como en dho dia no estuviese aún instalado el Sup^{mo} Consejo de Estado, ni tampoco formado el Tribunal Sup^{mo} de Justicia, fue preciso que los Consejos de Castilla, Indias, Guerra, Hacienda y Ordenes continuasen con las mismas atribuciones que tenían antes, y así es que á mi salida de Cadiz despachaban todos los negocios de su pertenencia, sin variacion alguna, y aun es verisimil que lo ejecuten en el dia, pues aunque se instaló el Consejo de Estado, no está en el ejercicio absoluto de sus funciones, por faltar la sancion del Reglamento porque debe gobernar; y aunque se propusieron ya por aquel Consejo los Ministros que deben componer por ahora el Tribunal Sup^{mo} de Justicia (y tal vez citarán ya elegidos por la Regencia) no podrán desempeñar su ministerio en tanto no se forma y sanciona su respectivo Reglamento.

Así como en Cadiz no ha podido verificarse la execucion de la Constitucion por las razones indicadas

asi creo no puede egecutarse en esta Provincia. en todos los
particulares que necesitan previos Reglamentos: tal es
en la ma^r parte el Judicialis, à excepcion de los articu-
los relativos à lo criminal, y algun otro de lo Civil. Para
sacar este exorbito el Congreso nombró una Junta de
individuos de su seno que le propusiesen todo lo concerni-
ente à facilitar la egecucion de dho particular; y en
una de las ultimas sesiones, à que he asistido, se dio
cuenta de su trabajo, compuesto de 30. articulos: se
mandaron imprimir con preferencia: me persuado esta-
ran ya divulgandose, y no tardara en comunicarse
este reglam^{to}: En tanto pues que no llega, no es posible
egecutar la parte Constitucional Judicialia que necesi-
ta de aquellas reglas previas; porque ocasionaria mu-
cha confusion y trastorno contra las mismas inten-
ciones de las Cortes.

Otro tanto sucede quanto à la eleccion de Regidores:
el numero que ha de haber de estos en los Pueblos segun
su vecindario; quantos hayan de ser los electores; el
modo y sitio de la eleccion; y otras advertencias del
asunto estan determinadas en un decreto forma-
do, y à mi separacion del Congreso, aunque no me acu-
erdo si sancionado; pero de qualq^a modo no tardara
en comunicarse; y sin observar las reglas que pre-
scribe no puede procederse à dha eleccion, y considero
preciso que hasta entonces siga este ramo en su
actual estado.

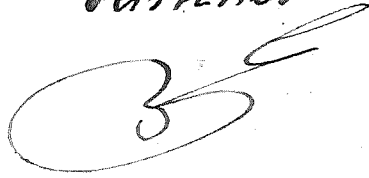
La de Alcaldes ordin^{os} se halla en el mismo caso; qua-
les sean sus atribuciones en lo politico y economi-
co, qual su Jurisdiccion, y quales sus facultades ex-
trajudiciales se detallaran tambⁿ en el citado Re-
glamento de Tribunales. Y aunque todos los Pue-
blos que se hallan en posesion de tener dho Alcal-
des no careceran de ellos en lo sucesivo, no sera con la
misma Jurisd^{on} contenciosa; y para ponerlos en otros
de nuevo es necesario preceda consentimiento de su
poblacion y circunstancias, lo que es tanto mas pre-
ciso en Galicia, quanto el orden de aquella en toda
su extension ofrece muchas dificultades y estorvos.

La Diputacion Provincial tampoco puede esta-
blecerse en el dia. La eleccion de sus individuos debe
verificarse al siguiente de la de los Diputados de
Cortes por los mismos electores y con ig^l formalidad

Por un decreto ya sancionado acordó el Congreso la convocación de estas, y en el se expresan todas las reglas que deben preceder é intervenir en dicha elección; y no habiéndose comunicado el refer.^{do} decreto, no puede por consiguiente procederse al establecim.^{to} de dicha Diputación, porq.^{ta} contrariaríase á un artículo constitucional de mucha importancia; y de este antecedente se sigue que el R.^o Acuerdo debe continuar por ahora con el consociam.^{to} gubernativo, pues que faltando aquella Corporación, y la de los Ayuntamientos, en quien ha de recaer, quedaría la Provincia sin una autoridad legitima que determinase los casos de esta naturaleza?

Es quanto puedo decir á V.^o J. en context.^o á las preguntas que se sirve hacerme en su oficio de 16. del mes de Mayo con arreglo á lo que he observado, y á lo que se inclina mi opinion en las circunstancias actuales. Y me alegra haber auxiliado en algo las rectas intenciones del R.^o Acuerdo dirigidas á cumplir exactamente las super.^{es} disposiciones del Congreso y Gobierno para precaver el desorden que podría seguirse sin la clarificación de dichos puntos.

Dios p.^o á V.^o J. m.^o a.^o Comuña 17. de Jun.^o de 1812 =
Antonio Payan = S.^{or} Regente de esta R.^o Audiencia.

Casinos


El Sr. Encargado del Ministerio de Gracia y Justicia
fecha de 30. del Mes anterior me dice lo siguiente.

„Exmo Señor = De orden de la Regencia del Reyno para
la Constitucion politica de la Monarquia Española, sancionada por
Cortes generales y extraordinarias, con el decreto de 18. de Marzo
año, en que S.M. tubo a bien prescribir la formula adoptada para
impresion y circulacion, a fin de guardar V.E. y cumpla la expresada
Constitucion como Ley fundamental de la Monarquia, y la haga
dar, cumplir y ejecutar en la parte que le corresponde.

Igualmente acompaño a V.E. el Decreto de la fecha citada
en que ordenaron las mismas Cortes las formalidades que han de
servarse en la publicacion solemne de la Constitucion, y la forma
bajo la qual debe jurarse; a fin de que publicándola con la solemnidad
que corresponde a objeto tan digno, y jurándola segun la formula
prevista en este Decreto, me remita V.E. por duplicado, y
dado que en el mismo Decreto se expresa, testimonio de haberlo
plido en todas sus partes.

Lo comunico a V.E. para su inteligencia y que disponga
su puntual cumplimiento.

Dios que a V.E. muchos años. Quartel General de la Real Armada
24. de Junio de 1812.

Navier o Casruos

Sr. Corregidor y Ayuntamiento de la Ciudad de Bezanos.

Después de tantos siglos de arbitrariedad y de
llegó el día feliz en que el Pueblo Español recob
sus derechos, tenga una Ley fundamental que señ
límites a cada potestad, y asegure al Ciudadano
libertad y bien estar, y a la Nación entera su
pendencia y esplendor.

Mas a quatro años de guerra, y de devot
han sido menester para formar esta gran resol
politica: la sangre de los Españoles vertida por to
tes en los campos del honor ha sido sacrificio im
pensable para que la Nación gozara de los bien
su nueva constitucion le asegura, por que la
dad nunca se compra a menor precio.

La Ciudad de Betanzos que tantas y tan
tidas pruebas ha dado a su patriotismo, y amor
Independencia Nacional, mirará como dias los

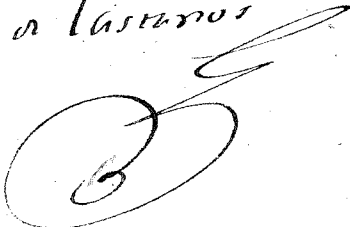
felices aquellos en que se publique y fure el acta
constitucional sancionada por las cortes generales y
extraordinarias, se que embio a V.S una copia
impresa acompañada de la adjunta R.^a Orden con el
objeto de que disponga se realice a la mayor bre-
vedad posible, no dudando de que en las demor-
traciones de subito y de satisfaccion que haga con-
este motivo, atendidas las circunstancias, podrá el
publico juzgar el interes que toma el Ill.^{mo} Ayun-
tamiento en su felicidad.

La copia de la consulta del Sr. Acuerdo, que
igualmente incluye, interaxa a V.S. del modo baxo
el qual queda interinamente establecido el Gobierno
y administracion de Justicia mientras que las cortes
Generales y Extraordinarias comunican los Regla-
mentos subyuentes en que estan trabasando
para que tenga en todas sus partes el mas
exacto cumplimiento la Constitucion.

Dios guarde a

V. S. m. d. Quartel General de la
Coruña 27 de Junio de 1812.

Naviera a Castrejos



Comandante de la Ciudad de Betanzos.

ms. s. m. d.



Cincuenta y un maravedis.

SELLO CUARTO, CINCUENTA Y UN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Junta de 30 de Junio de 1762

Donde el Rey Real y Casas Consistoriales de la Ciudad de Betanzos a veinte diez del mes de Junio año de mil ochocientos y doce. Don Manuel Bernardino Perez del Consejo de S. M. su Alcaide y Comendador del Cuenca en la R. Audiencia de Oviedo y Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad; los Cavalleros Pedro y Alvaro de la Cruz y Don Antonio Morquecho, y Don Ygnacio Atella y Barbeiro Don Feliciano Vicente Sarralde, y Don Angel Cor de Tubera Diputado del Comen, el Lic. Don Jacobo Coureiro Procurador Fiscal General, y Don Juan Carlos Viqueiro, Promotor Personero de ella, Asi como el Excmo. Sr. Don Juan de la Cruz y...

En este Ayuntamiento se ha visto la Comis. de Real Cedula de la Monarquía Española, y los R. Decretos de diez y ocho de Mayo, y veinte y tres de Mayo ultimos, que el Excmo. Sr. Don Fran. Xavier de Cauasón, Capitan General de esta R. Audiencia, y en Jefe de las Ejecuciones, quinto, Sero, y Sexto, dióse a esta Ciudad, con un oficio de veinte y siete del Com. acompañando al mismo tpo. Copias Certificadas de los Informes pedidos por dho. Excmo. Señor a S. E. los Señores del R. Acuerdo, y Señor Don Juan...

Juan, Diputado del Congreso Nacional, en favor del
modo en que debe ejecutarse por ahora, y la gran emu-
sion, y penetrada de la muy tierna emu-
sion por haber
llegado el feliz dia en que recobrando el Pueblo Espa-
ñol su libertad, tenga una Ley fundamental o una
depreciada Constitucion, fues precioso de la ynfari-
gable tarea de los Señores Diputados que componen
nuestro augusto Congreso Nacional. Aueida de
Quede cumplida y se cumpla en todo y por todo, seguir
y de la manera que se previene en los enunciados Decre-
tos e Informes, que se publique en esta capital,
solemnizando este acto con todas las demostraciones
del Jubilo que conceptua este levantamiento, pre-
senci para hacer ver al publico el yncien que se
toma en solemnizar la gloriosa epoca del esta-
blecimiento de tan preciosa obra; que debe
ficada dicha publicacion, y en los terminos que
se previene por los D. Decretos de diez y ocho
de Mayo, y Veinte y tres de Mayo del presen-
te año, se proceda a la prestacion del juramento,
dando y qualmente a este acto toda la pompa,
y solemnidad posible. Y para la dicha publi-
cacion señalese el dia diez y seis de Julio
proximo, y ora de uno de tarde, y el Do-
mingo diez y nueve siguiente para ejecutar

La Merced Junco y para disponer todos quales sea
presente para que con sus seberifiquen con toda mani-
fuerza de comiuna a los señores Conde. Pineda el
Ayuntamiento, D.º Jonaco Ulla y Barbeico, y Prouad.
Sindio General. Auto acordaron, y que con testimonio
del mismo se contiene su dho. auto. En la villa de
Navia a cañeros, fuman y de todo ello yo En.º

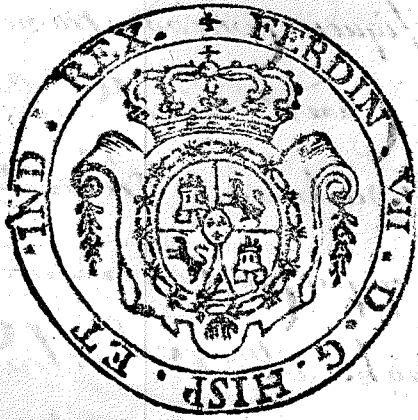
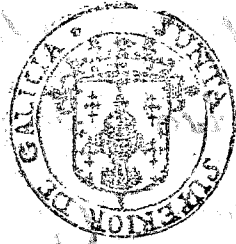
Año de 1707

Man. Perez

Antonio Mosquera
Don. Ulla
Barbeico

+ Feliciano Vizente Jacinto Angel Cos de Viterbo
Jacobo Courcino
Juan Carlos Niquera

Man. Cortes
Man. Cortes



Cincuenta y un maravedis.
**SELLO QUARTO, CINCUENTA Y UN
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Jacobo Guzmán

Don Juan de Guzmán
Don Juan de Guzmán

Exmo. Sr.

Esta Ciudad habiendo con la Mayor Satisfacción la grande
Obra de la Omnipotencia Política de la Monarquía Española
la que V. R. se sirve dispensa con un oficio de 27 de Junio
Ultimo, y denota de que quanto antes se realice un es-
tablecimiento que señalará época en la Yndia, Acor-
dió su cumplimiento en los términos que manifiesta el
Adjunto Cerimonio del Acuerdo Celebrado Aljoroto.

La Ciudad hubiera quando solemnizar este
Acto en el momento que recibio Dha. Omnipotencia, mas
para manifestar al p.^{co} su deseo de que este se efectuase
contra las demeraciones de Subito Comparible con
Pueblo falso de Muero; tubo quien señalar lo dia
que anuncia el referido Cerimonio, persuadida de que en el
tiempo que media podia disponer lo necesario aljoroto

En 10 de Julio de 1812.

Exmo. Sr.

Don Manuel Perez Ygnacio Orella y Baneito: Teli-
ciano Vizente Jaralzo: Ang. Cor de Tuberi: Jacobo
Quercis: Juan Carlos Viqueira: Por Agg. de la C. U.
C. y C. V. Ciudad de P. U. = Fran. fern. Coronado
negro =

Al Sr. Capitan de Armas

Bot. Julio 5. de
1812:

En atención a las muchas
ocupaciones que conbien notoria,
impuedo de ningún modo (apenas
debo ultrinamente Alredado) en

Pare al M. N. Congarros de despostrar en ninguna
y L. Ayuntamiento ^{to} parte de las familias que deben
de esta Ciudad p^a ^{se} ejecutar el día 16 del corriente
q^e en su razón su interés y lo del Sr. ex. Ay^{to}
le linba acordar

lo Combeniente. Dios sea a V.S. M. C.
Botamos L. de Julio del 1812

Perez

Yon. Mella
Garberró

El Comisario de esta Ciudad

Senor
Monquera

Mella

Faraldo

Conde Yiberri

Couveiro

Viqueira

El Consejo de esta Ciudad convocara a
 las diez de la mañana del dia Sei del Corio
 los Cavalleros Presidente, Diputado del Comun,
 rador, Sindico General y Personero de esta Ciu
 para tratar y acordar lo correspondi. Compue.
 Oficio que se paro a S.S. el Cavallero Preside
 ygnacio de Mella y Couveiro en quatro del
 ente, y an mismo de los mas Amos que se prese
 del R. Servicio y bien q. y de quedar Cenci
 dor Don S. Yiberri al margen y medara
 ta el P. rero. A Oramos S. de Julio de 18
 Serer

Senor

Alorquena

Ustella; si pudiere para ley ocho de la tarde de hoy dia, acodon
concurria.

Tarabos
Concurrirá sup. q. si para
de abante; pero p. utranque
no se p. para
Consejo yuberna

Corteiro

Viqueira

E

Porque de esta Ciudad combocaron
Ueros Mexidorey, Diputados del comun, Pro
Sindico General y Personero de esta C. R. y
afacer de tratar y acordar lo correspondi.
Devnosio que haparado a S.S. el R.
Dny. J. Dny. J. J. de Ustella y Barbero en qual
fons, el que esentara en la Casa de
para ahallarse ocupada la M. para con
contasomunemera de los mozo Comu.
Ouzos; y por no haber Concurrido
Manana de hoy p. a que se havia somb
Dho. J. Dny. J. J. de Ustella, y Dny.
Viente Tarabos; y demy arumpor qu
seuten del M. servicio, y bien publico.
verifiquen sin enuna alg. Vapo la
sien Ducados. Ya quedar enterados
mimon P. Publicaran al maspr. y
dara q. el m. p. p. Ber. 16 de Julio de
Pexer



Cincuenta y un maravedis.
**SELLO QUARTO, CINCUENTA Y UN
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO-
 CIENTOS DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

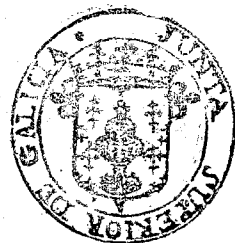
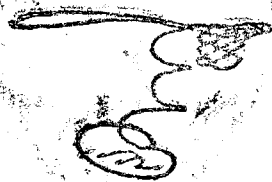
Mto. de C. a Julio de 1812

*Don Juan de los Rios Casan, Comisionado de la Ciudad de Be-
 rmejo a las diez del mes de Julio año de mil ochocientos doce: El Sr.
 D. Manuel Bernardino Perez del Consejo de S. M. su Alq. ins-
 rario del fumen en la Audiencia de este Reyno y de las Indias.
 de la misma; D. Antonio Cuorquero, y D. Joaquin de Ulla y Bar-
 ceo, Caballeros de los Reynos, y Alcaides de esta Ciudad; D.
 Feliciano Vicente Parado Jueces mas Antiguos del fumen
 el Sr. D. Jacobo Carrero, y D. Juan Carlos Viqueena
 Procurador Sindico General, y Personero de la expresada
 Ciudad; cuiusmodi y como unanimes y conformes
 acordaron y acordaron lo siguiente.*

*Que este Ayuntamiento se trasuene en oficio del Señor
 D. Joaquin de Ulla y Barbero Proveedor por S. M.
 del mismo, en que por falta de un ocupacione solicitada
 se le exima de la Comision que se le encargó en
 Union con el Señor Don Joaquin Cuorquero, y Procurador
 Sindico General el Sr. D. Jacobo Carrero, para
 disponer las funciones que deben celebrarse en la
 Publicacion, y juramentacion de la Constitucion Politica.*

De una Aloncuquia; y la Ciudad de Nueva, veni-
endo presente lo que expone en dho. su oficio se le
exonera de este encargo, para el que considero su
suficiencia por uno de dho. señores nombrados
a quienes se ratifica la omision p.^a q.^a atendido lo
actual y Circunst. y posibilidad de los fondos de la
Causa y lo que se han con la Diferencia, y economias posi-
bles, previendo de echo la guerra al dho. d.
su debida aprobacion. Ten presente a q.^a Juan
Fern. se le era acordando por aquel la suma de
Ocho mil. Se le entreguen aquien en el mes de
Abril, formandose al efecto el correspondiente
brancos. Auto acordado S. S. S. En S.
Juan y Mexico. De una cu. n. Ciudad q.
fiman =

Man. Perez Antonio Mosquera
Yon. Mella
Barbetta Feliciano Vizente Frayle
Jacobo Cuervo Juan Carlos Niquera
Man. Leon. Cuervo



Cincuenta y un maravedis.
**SELLO CUARTO, CINCUENTA Y
MARAVEDIS, AÑO DE MIL OC
CIENTOS DOCE.**

Habilitado en virtud de orden del Consejo de Regencia.

Copia de Julio

Los Alcajaldes de los Premios de esta ciudad, nos han echo
presente como Comisionados por la misma para las funciones que
se han de celebrar con motivo de la publicacion de la Constitucion
Politica de la Monarquia Espanola, que se hallan favorecidos
superior que pueden desempeñar los encargos que nos han
dado y de otras que tienen dispuestas para solemnizar
esta funcion por hallarse la mayor parte de los vecinos
en la Militia honrada al mando de N. S. haviendo
nos señalado al efecto a Bartolome Ladero, Juan de
Comay, y Mariano Garcia, quienes dicen por N. S.
pueden desempeñar los Papeles favoritos, y otros que
por este motivo nos ofrecen las funciones que
nos han de celebrar, y que N. S. ser.
Dada licencia a los tres enunciadlos y individuos q.
que en el dia 16 señalado al efecto concurran
a los actos mas a solemnizar aquel acto.

Dios que a N. S. a. Mex. 27 de Julio
de 1812. Man. Juan Pablo Correas
por comando de la Militia honrada

Teniendo que publicar enajudicia la tarde del día
16, y el fondo la organización Política de la Monar-
quía Española, y hallándose encargados p.^a
que sus autos se resolvieren con todo género de

asistencia esperamos que Vm.^d servirá con su
una contra tropa de Ul. y Navarra, así como hacer
sus correspondientes encargos contra la Armada
de mar.

Dios sea en A. M. A. Ber. 28 de
Julio de 1812.

por D. Josef Conde

Teniendo que publicar enajudicia la tarde del
16, y el fondo la organización Política de la Mo-
narquía Española, y hallándose encargados
para que sus autos se resolvieren con todo género
de asistencia, esperamos que Vm.^d servirá con
una contra tropa de Ul. y Navarra, así como
hacer sus correspondientes encargos.

Dios sea en A. M. A. Ber. 28 de Julio 1812.

por D. Juan de Leiz.

Copia de los oficios parados a los Combrades

En el día Tuebe, 16, del mes de Mayo, y hora de 11, su-
tando, publica el au. n. y l. ~~de~~ ~~Sty~~ ~~en~~ ~~am~~.
reunida la Comision Política de la Monar-
quia Española. Desea que este acto se efuere
con toda la pompa y solemnidad posible, a cuyo fin
espera que V. T. veniba acompañando con un
do adha. dia a un R. Cony Comisoriale y a la
ll, y honrando que sea dho. acto a ser un baro
agua en la misma.

Lo que me informo a V. T. como Comisionado
al efecto. Dijo que a V. T. m. a. Ber. T. D. a la
M. B. y Man. Perez = T. de los Combrades =

En la au. n. y l. que ha acordado que la Comision
Política de la Monarquía Española se publique
a los 11, a la tarde del día 16, del mes de Mayo, y que el
R. Baro. a. a. el 5. de Mayo de 1790 se manifiere
al publico en su R. Cony Comisoriale a los 12
del mes de Mayo. Y si en que uno y otro acto se efuere
con toda solemnidad y decoro debidos esperamos foms

Comunidades que N. S. consuelo y
N. S. Patrocinio de Sanabria Comunal
de la publicación con el tiempo y el tiempo
nombrada de su Mando, para las dispo
siciones para que desde los 12 años de la
Custodia de N. S. de Sanabria Comunal
Guardia en aquella.

Doy fe a N. S. de Sanabria Comunal
en Julio de 1812.

por J. M. de Sanabria Comunal

Esta c. de N. ciudad
tiene que publicar en
el dia 16 del corr. la
constitucion de la Mo-
narquia Española y
para solemnizar este
acto como corresponde
han de concurrir la
abaxmas de esta Ciudad
y Callobre, con su co-
rrespondiente artilleria
y hacer sus descargas
de fusileria y artille-
ria de ordenanza, y
admas esta ultima en
los sitios donde se ha-
llan los tablados para
hacerse la publicacion
Por lo qual esperamos
que V. S. se sirva ofe-
ciar con el Comand.
del Parque de Artille-
ria existente en esta
Ciudad, a fin de que
tenga a bien sumi-
nistrar dho artilleria
con los refer. de la

ciudadas Alar
que nada falta
acto tan publico
solegne.

Dio que. ar
a. 9. Mes. Julio
1712. Man
J. Jacobs Com
pr. Gubernad. or
Ciudad.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Como podria por pocios
 con Cavallos y Saneos Co
 mas pond^{tes} me p^{ra}van
 et tener el D^{no} de a^{si}mp^{re}
 man a^{si} p^{re}nte, Almeyda
 de y L. Aragon^{to}, Justa
 Ciudad, a la p^{re}nt^{on}. Ab
 l^{on}on Ma^{re} Com^unic^{ion}
 sol^{ta} Ma^{re} Monan^{te} q^{ue}
 Es p^{re}nt^{on}. y es lo benefi
 con alas D^o Casas con
 sist^{en}tes. Luego que se
 con^{ta} p^{re}nt^{on}, q^{ue} dan do se
 con^{ta}do a^{si} en obsequio.

D^o de a^{si} y L. Aragon^{to}
 de. B^o de a^{si} y L. Aragon^{to}

D^o de a^{si} y L. Aragon^{to}

D^o de a^{si} y L. Aragon^{to}

Enterado del oficio
de V.S. fecha 9 de Feb. que
vise, digo que con mucho gusto
con tribuiré por mi parte
a todo el obsequio que
se merece el solemne acto
de la publicación de la Con-
stitucion Política de la
monarquía Española: pe-
ro no puedo menos de hacer
presente a V.S. que ni mi
tropa ni otra alguna pu-
ede tomar las armas sin
conocimiento del Gober-
nador, o Jefe Militar que
haya en la Plaza, o Can-
ton, don aquella sealle:
y así espero el que V.S.

allanen este meom
beniente con el Seno
Comandante de Arma
p.º io con la orden de
te cumplix nuntodoc
lo que V.S. me insinu
an en su apreciable
cio.

Dios Luc. a V.S. m. d.
Ret. Julio 10 del 812

Benito M.
Castro y Johan

C. P. Man. Perez, y Jacobo Courcero

Por los Jefes de Alarma de esta
ciudad y salobre sena
ha echo presente que los
contratos de Funclariad
Necesitan para las deca
gar que deberán hacer
en el caso de la Publica
cion seran. arto el n.º de
40200, y 300, Piedras de
Chispa y para los Salu
don de Artilleria. 80, for
tuchoy de salibre de arto
Lo que noticiamos a V. S.
afin de que oficiando con
los Señores Jefes del Pao
que se faciliten estos ar
tenos alos Caporales
de Alarma con. que
en es podra V. S. oficiar
tambien lo que comen
plo oportuno.

La militia armada
de esta ciudad debera

Concurria tambien el
dia 16, del Corri. E ad
terminar el Acto de
Publicacion, para cui
efecto esperamos qu
V. se variara' dar su
ordenar al Comandan
te de ella, para que
salte con su Tropa a
cinco de la tarde de d
dia frente alas Preat
Comas Conristoriales, p
menos ~~...~~
alas doce de ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~
~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

una guardia al M
Buro el 1^o en el
n.º de Ten.º 7.º p
manifestarse a quie
bra al Publico

Dios que a V.
D. P. de L. P. de L. P.
de L. P. de L. P.
de L. P. de L. P.

Gregorio. int. de esta
Qu

Nº de los Comisionados para el Cer. 1790.º
de esta C. R. N. y V. Ciudad de P. de el S. D. O. ant.
Bernardino Vera del Consejo de S. M. sustit.º Oñora
do del quin.º Consejo N. y Capitan de Guerra J. S. M. de la
misma y el V. D. J. Jacobo Con.º Procura.º de Indias Gene
ral de ella D.

Muy buen Suave, acordada en P.º en ante y a favor
de nuestra Ciudad y m.ª q.º a ella concurren q.º a nome
guenia de la Ciudad de J. S. M. 1790.º q.º que el día cinco de la
tarde de día Die y Sei del Cor.º se publique en esta Capital
la Constitución Política de la C.º Monarquía Española, con
todas las demerita.º q.º de subito precisa a hacer be.º de
el y n.º que se toma en Solemnidad la gloriosa época
del establecim.º de esta preciosa Obra, como que igualmente
el dom.º diez y nueve de mañana en esta C.º
se que se hade Oficiar en la d.º y la Parroquia de
de Santiago y Santa E.ª de preceder el juram.º
preuenido por el V.º de decir y ocho de C.º de
y veinte y tres de el día del presente, a cuyo fin deuen
Concurrir toda clase de p.º. adha.º Ripetiba.º Parroqui
a Vaso susceptible: que en mismo durante esta
publicacion en la tarde de diez y sei en esta C.º de
todas las Biendas, Tavernas, y Alouardencias sin
abrir Vaso la m.ª al Contrauentor de C.º de
dos, y Vaso la misma los venior de esta Ciudad sin
excepcion ni excusa alg.º a las Linja.º las fallas la
mañana del referido diez y sei, y por la tarde tan
bien todo echasen sus Colgadas en las Venanas
y Balones sin quedar una sola enq.º ante enq.º en
quien lo ofente sea en esta Calle que fuere adberido

J

De que alq die y media de la noche epimú
piata y luminacion como fierá y ent y plan
sible y rodon y que lleque con uos y
ningo pueda alega y quor. se formay de
pacha el yuste firmado de nueva mano y re
fundado del yustancio es. Dado en la ciudad de
tamo a nue dia del mes de Julio año de mil ochocin
toe = Man. Pen. Tasio Com. 20. Com. m. do J. Co
Pen. 10. 10. 10. 10.

Se firmen quera adun de que enopia la antea
en el dia 12 de Julio —

En media 16. del Comente
publica esta C. de N. Ciudad
la Comission Política de
la Monarquía Española
y de beneficiado que sea este
Acto p. y solemne exped
que V. Sr. a Compañía
abien en la N. C. con
su r. al.

Le que participamos
al. como Comisionados.

En media 16. del Comente

Q. de

Lista de los ¹⁴ Individuos de las dos Compañias de
milicia honrada que se entregaron a los mayores
como del Premio del Rosario

Domingo Pelero
D. Josef Codicedo
Fabian Lazaro
Pedro Navaza
Juan da Neiga
Miquel Guerra
Pedro Lopez
Baltrax Faxaldo
Antonio Correa
Andres Barallobre
Josef Crespo
Domingo Suarez
Tomacio da Cirva
D. Manuel Elias
D. Josef Sanchez Couceiro
Antonio da Va.
Manuel Carballo
Fran^{co} Gomez Adan
Fran^{co} Billamirax
Josef Prado Landeiro
D. Josef Villarubia
Jacobo da Fraga
D. Josef Balca
Marcos Castros

Los Mayordomos del Exer-
cicio de el Rosario, vacaron de
las dos Compañias de la Mi-
licia honrada, para la com-
paracion de el dia 16, los Indivi-
duos que la Adjunta lista
manifiesta: por lo que cito
no havian distribuido en
todos ellos los papeles nec-
sarios p.^a dicha Compañias,
y se consuevo el que hay
muchoa inteligencia, y falta
de justicia entre ellos, pues
los que contiene la referida
lista, son de los vecinos mas
pudientes, y de muy buena dis-
posicion segun comprendo
que es lo que se necesita
en estos actos. Sin embargo
deseo lo que llevo espie-

esto, me despidiendo con
cho gusto por darme lo
de Bartolome Cordero
de Contreras, y Marcos Garza
aunque todos tres se
llan con uniformes, y p
va si acaso venere
para aquel dia opar
el dela Juana alguna
pa dela milicia honra
el que fuere uniforme
lo mejor que se pudie
por cuia razon V.
pondran lo que fuere
su agrado

Dios Iue. a V. m.
Ret. 7 Julio 9, de 1512

Benito M
Cortes y J. Pan

Man. Perez, y Jacobo Courcino

Copia a Oficio pander alor ²⁰⁴ que expresan (

Teniendo que publicar en el N. Ciudad latunde al 16, re-
lacione, la comision Politica de la Monarquia Española, y
afin. que en este auto se olemne con los reinos, expresando
que Vm. señoría don las correspondientes dadas, afin. y
que alor 12. día píncipe de Mayo de 1763. y en compaña
alternando todo el y durante la Numinada de la noche
para haver mas plausible este auto, y al mismo tpo. expre-
sando como comisionado por dha. U. N. Ciudad sain-
tina comisionado deben alor 12. de mayo comisionales
comitidos que sea la publicacion.

Dios que a N. m. a. Ber. 1763. de Julio
1763. Juan Perez, Jacobo Cuevas

P. D.
Mediante aque necessitan formase y p. cubiertos
tablas, donde ha de hacerse la publicacion, expresando
que Vm. señoría fulturando, el q. exista en el y lea
con alguna que sea Alfonso.

Y qualq. Oficio aere se que escopia separacion alor (y
de la Maria, Santiago, el al. sum. - P. P. de 1763. dom. 17
Guardian a San Fran. Co. y

Copia a Oficio pander alor don
Cuan a Santiago, y ^{ta} Maria

Mediante aque por la comision Politica de la Monarquia
Española, se prescribió que al 12. día se hiciera una publicacion.

seguir con todo, y a su tenor, y a su virtud una Mica
solemne entodas las Parroquias de las ciudades, y que
en el Oficio de las Comunion, y a su fin se diga
una oracion exortacion por el suya. De par
ticipamos a V. M. para su cumplimiento, y persuadidos
de que la Mica podra principiarse ala ora de lo, el
domo 19 de Mayo, y que V. M. a los ruegos de
los P. S. de las Comunion, y a su fin se diga
una oracion. Y a su fin se diga
y hacer cumplir las Comunion Policia.

Dios sea con V. M. M. A. P. A. O. B.
Julio de 1712.
Mano de Pedro de S. J. O. B.

Copia de Uno Oficio

Mediante aque por la Comunion Policia en la
Monarquia Espanola se previene que todas las
autoridades, y corporaciones tengan representado el su
nombre cumplido, y ejecutarla entodas
sus partes, y persuadidos que V. S. de S. de S. de S.
una a los P. S. de las Comunion, y a su fin se diga
Manana el dia 19 de Mayo para previr de

suavemente. Lo que como comisionados J. de C. y A. de
participamos a V. para su y diligencia y para
placencia.

Dij. Que a V. m. a. B. de B. de
Julio 1812.

Juan Peres Jacobo Jovencio

Propia de uno u otro oficio que se para con el fin de
Comunio - Pura a S. Dom. Guardian a S. Juan Co. Vi
cario de las Monjas - Vicario de la Y. Congreg.
de S. Juan - J. Governador - Ayudante a Merced
Gefes a Marina - Cordoba y Veig - Comandante
Terreno - Com. de la Y. Administracion de
unos.

Copia de oficio

Ally S. de la tarde del 16 de Mayo publica esta con seguridad la
Comision de Policia de la Monarquía Española. Todo mismo es
peramos que V. m. se sirva acompañarla con el aditamento
publicador, y en seguida abe de tener de V. favor Comision.
Lo que nos servira de mucha satisfacion, y a todo este de. Y. de
que con particularidad nos yntiguos con mismo, como sus
comisionados.

Dij. Que a V. m. a. B. de B. de B. de Julio 1812
Juan Peres Jacobo Jovencio

Juan Ignorencio Altamirano

7
Al paso q^o la memoria
de VSS. llena mi corazón
de como q^o la continua
salud q^e disfruto, a este
tiempo como es público, me
y responsabilita de acompañar
el día de mañana 46 del
corne. de este Ill^{te} Ayuntamiento
en el Recibo de la publi-
cación de la Constitución
Política de la Monarquía
de Nuestra Amada Espa-
ña, cuyo acto presenciara
con el mayor jubilo, pero
esta y responsibi^l nunca
será capaz de borrar

de mi Alma el just
quaxcumq. cog. son ad
edoxe V. por su Tecue
Dereando las may Viba
siony eng. pueda acen
ter y acie di tenguido
expo mi pronta obedie

Dios que asen mi
Santa maria se soubo
Julio 45 de 1842

Juan ^{no} Martin
[Signature]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

11 74^{to} Man. Bernardino Perez y 2^o Jacobo Couce

Habiendo hace pocos
Dias llevado un golpe en
un pie que me impide calzar
Botas y el Consecuente po-
dearme vestir de uniforme
Como corresponde, no podre
acompañar a V. J. S. segun
se desea en considerame por
suficiente ayaen para la
publicacion de la constitucion
politica de la Monarquia
Española, pudiendo asegurar
a V. J. S. me es sumam.
te sensible.

Dios que a N. S. S. m.
a. Botanos J. a Julio 1812.

Antonio Herman
Solomera

Don
Comision. del P. H. A. No.